



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **162** -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 09 OCT 2019

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Memorando N° 957-2019-GRJ/GRI, de fecha 04 de octubre de 2019; Reporte N° 275-2019-GRJ-DRTC-DR, de fecha 02 de octubre de 2019; Memorando N° 894-2019-GRJ/GRI, de fecha 25 de setiembre de 2019; Memorandum N° 1128-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 24 de setiembre de 2019; Informe Legal N° 446-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de setiembre de 2019; Memorando N° 771-2019-GRJ/GRI, de fecha 09 de setiembre de 2019; Reporte N° 238-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de setiembre de 2019; Reporte N° 474-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, de fecha 02 de setiembre de 2019; y el Recurso de Apelación presentado por el Sr. EDGAR MEZA PEREZ, de fecha 21 de agosto de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 771-2019-GRJ/GRI, Reporte N° 238-2019-GRJ-DRTC/DR y el Reporte N° 474-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF se nos remite el Recurso de apelación presentado para que se emita el Informe Legal que corresponda;

Que, mediante el Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral Regional N° 920-2019-GRJ-DRTC/DR, presentada por el Sr. EDGAR MEZA PEREZ, se presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-GRJ-DRTC/DR, presentada por el Sr. EDGAR MEZA PEREZ el día 21/08/2019. Es sobre este recurso que debemos pronunciarnos y emitir la Resolución respectiva;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que



G. R. I.	
REG. N°	3727358
EXP. N°	2281277



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-GRJ-DRTC/DR la cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

➤ **“ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR, al Sr. MEZA PEREZ EDGAR, identificado con DNI N° 19818378 conductor del vehículo de placa de Rodaje N° A8P-685, con multa de 1 UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción del Código F1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a “Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización” infracción calificada como muy Grave; considerándose como responsables solidarios de la Multa que se impone a CARO MONTIVEROS, ISABIT, propietarios del vehículo de placa de rodaje N° A8P-685, y por los méritos suficientes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

(...)

Que, teniendo en consideración el Recurso de Apelación presentada por el Sr. EDGAR MEZA PEREZ, en el cual se señala en su Fundamento de Hecho, considerando SEGUNDO indica lo siguiente:

*“Que, como es de apreciarse de la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 JULIO 2019 en su tercer párrafo de su considerando dice (...) el inspector de Transporte advirtió la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código “F1 del Anexo 2 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES a) Infracciones contra la formalización del Transporte” del reglamento, que señala como infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente O EN UNA MODALIDAD DE AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO; tiene como calificativo Muy Grave consecuencia de 1 UIT MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHICULO.*

*Lo cual no se ajusta a derecho y al reglamento puesto que conforme se señaló anteriormente, la infracción F-1 en su tipificación no se hace referencia a la frase “O EN UNA MODALIDAD DE AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO” lo cual es añadido en forma arbitraria por la autoridad administrativa sancionadora para configurar una supuesta conducta sancionadora que nunca cometió lo que conlleva a su nulidad de pleno derecho. Asimismo en la tipificación de la tabla de infracciones o sanciones tampoco hace referencia a la frase CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO y más aun dentro de las medidas preventivas para la supuesta infracción contra la formalización de transporte F-1 solo es en forma sucesiva interrupción del viaje e internamiento del vehículo, y tampoco hace referencia en su tabla del reglamento nacional de administración de transporte la RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, conllevando también a un acto nulo de pleno derecho por parte de la autoridad sancionadora quien añade dichas medidas para justificar los actos arbitrarios que me ocasionan perjuicio económico al no poder trabajar. Como si lo especifica la infracción F-3 y F-6 cuya medida preventiva si es la retención de la licencia de conducir.*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en su considerando TERCERO el Sr. EDGAR MEZA PEREZ indica que si cuenta con la autorización respectiva para realizar el transporte de pasajeros en el ámbito provincial, dicha autorización ha sido otorgada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, Gerencia de Tránsito y Transporte, lo cual acredita con la Tarjeta N° 2018-475, la cual lo autoriza desde el 26/04/2016 hasta el 25/04/2021 en su vehículo de placa A8P-685. También dicha que dicha autorización le permite realizar el transporte de pasajeros en todo el radio urbano de Huancayo hasta el distrito de San Jerónimo, por consiguiente al haber sido intervenido en el lugar denominado Intihuatana – Carretera Central que corresponde al Distrito de el Tambo, el vehículo se encontraba dentro del radio urbano autorizado para realizar transporte de pasajero;

Que, es de verse de lo señalado que la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-GRJ-DRTC/DR, está fundamentada en el Acta de Control N° 0846 de fecha 09 de julio del 2019 la cual señala lo siguiente:

***"Infracciones y/o Incumplimiento detectados: Infracción Código: F-1***

*Producto de la verificación se detectó lo siguiente:*

- ❖ *Al momento de la intervención se detectó que el vehículo de placa de rodaje A8P-685 prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente.*
- ❖ *Vehículo intervenido con 04 pasajeros, que se negaron a identificarse, pero manifestaron haber abordado el vehículo en Huancayo con destino a Concepción por el que pagaron S/ 4.00 por concepto de pasaje.*
- ❖ *Se procede al retiro de las placas de rodaje de acuerdo al D.S. 007-2018-MTC.*
- ❖ ***Se retiene la licencia de conducir en mérito al Art. 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.***  
(Resaltado y Subrayado nuestro)

Que, el Sr. EDGAR MEZA PEREZ indica que la frase ***"o en una modalidad de ámbito diferente al autorizado"*** dentro de la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-GRJ-DRTC/DR, ha sido añadida en forma arbitraria por la autoridad administrativa, razón por lo cual conllevaría a su nulidad de pleno derecho;

Que, así también, indica el Sr. EDGAR MEZA PEREZ que en la Tabla de Infracciones y sanciones tampoco hace referencia a la frase ***"con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo"*** como tampoco hace referencia en su tabla del Reglamento Nacional de administración de transporte la ***"retención de la licencia de conducir"*** lo cual también conllevaría a la nulidad de pleno derecho de la Resolución apelada;

Que, con respecto a lo antes señalado por el Sr. EDGAR MEZA PEREZ debemos de indicarle que el Inspector que levantó el Acta de Control N° 0846 de fecha 09 de julio del 2019, dentro de la misma indica que la misma se da en razón del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC ***y sus modificatorias;***





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la última modificación al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC es la realizada por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicada el 19JUN16, mediante la cual también se modifica la infracción con código F-1 del anexo 02 siendo el texto del mismo el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	ALIFICACIÓN	ONSECUENCIA	DAS APLICABLES CORRESPONDA	MEDIDAS PREVENTIVAS SEGÚN RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR. INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO.
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, <u>CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</u> Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente <u>o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.</u>	uy grave	ulta de 1 UIT.		

Que, por lo detallado es certero indicar que las actuaciones realizadas por la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones en cada una de sus acciones han sido correctas;

**Artículo 121.-** Valor probatorio de las actas e informes

**121.1** Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

**121.2** Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, el Acta de Control N° 0846 de fecha 09 de julio del 2019, es un medio de prueba completamente valido que no ha sido contradicho en ninguno de sus puntos y con respecto al Transporte Público de pasajeros se ha consignado que los pasajeros del vehículo ha hecho el pago de un monto de S/. 4.00 soles cada uno por el servicio de transporte de la ciudad de Huancayo a Concepción, es decir un transporte inter provincial;

Que, para que se configure el servicio de transporte terrestre y/o servicio de transporte público, es requisito que por la prestación de trasladar al pasajero de un lugar a otro debe existir una retribución y/o contraprestación económica. Hecho que en el presente caso ha ocurrido, tal cual se señala en el acta de control, lo cual no ha sido contradicho ni se ha enervado de forma alguna;

Que, el Sr. EDGAR MEZA PEREZ también señala que si se encuentra autorizado por la Municipalidad Provincial de Huancayo, Gerencia de Tránsito y Transporte para realizar el transporte de pasajeros, debemos de indicarle que coincidimos en lo indicado ya que está acreditado con la Tarjeta Única de Circulación N° 2018-4715. Pero debemos de indicar que dicha autorización es para el ámbito de la provincia de Huancayo, mas no para realizar el transporte de pasajeros inter – provincial (Huancayo – Concepción) que lo señalado está probado con el Acta de Control N° 0846, en el cual los





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

pasajeros señalan que han realizado un pago por el transporte entre las mencionadas provincias, por lo tanto se ha cumplido con lo señalado en la Infracción con Código F-1, al "(...) Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado";

Que, tal como señala el numeral 121.2 de la Reglamento Nacional de Administración de Transporte, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de Control N° 0846 de fecha de intervención 09 de julio del 2019. Esto en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la cual en su Artículo 173 señala lo siguiente:

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

**173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, tal y como lo hemos venido detallando en todos los puntos anteriores, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Junín ha actuado de acuerdo a ley razón por la cual sus actuaciones no han incurrido en ninguna causal de nulidad. Así también el Sr. EDGAR MEZA PEREZ no ha cumplido con desvirtuar o enervar el valor probatorio del Acta de control N° 0846 de fecha de intervención 09 de julio del 2019;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. EDGAR MEZA PEREZ, Identificado con DNI N° 19818378, contra la Resolución Directoral Regional N° 920-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de julio del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- RACTIFICAR**, en su integridad lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 0920-2019-DRTC/DR.

**ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE,** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. JAKELYN FLORES PEÑA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribe a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

09 OCT 2019

B/Abog. Heien S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL